Supresión de los Tribunales de Aguas.— G. O. Nº 5324, del 13 de Junio de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 132.

Art. 1.— Los tribunales de aguas creados por la ley número 961, de fecha 28 de mayo de 1928, quedan suprimidos. Sus atribuciones serán ejercidas en lo adelante por las alcaldías, con excepción de la establecida en el artículo 36 de la ley mencionada, que será ejercida en lo sucesivo por la oficina nacional de riego.

Art. 2.— Los asuntos que al tiempo de entrar en vigor esta ley se encuentren pendientes de instrucción o de decisión en los tribunales de aguas, quedan deferidos de pleno derecho a las alcaldías correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Aprobación del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión.— G. O. N° 5332, del 8 de Julio de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 135.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado;

VISTO el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, firmado en la Habana el trece de diciembre de 1937;

CONSIDERANDO que las estipulaciones del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión no coliden con ninguna disposición de nuestras leyes y son provechosas para el País.

HA DADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Art. Unico:— Queda aprobado el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, firmado en la Habana el trece de diciembre de mil novecientos treinta y siete cuyo texto integro se inserta a continuación:

CONVENIO REGIONAL NORTEAMERICANO DE RADIODIFUSION,

celebrado entre los Gobiernos que a continuación se expresan: Canadá, Cuba, Estados Unidos de América, Haití, México y la República Dominicana.